

## CONTRATO DE OBRA, DEL CONCEPTO AL DESCONCIERTO

(Comentario a la STS, Sala de lo Social, de 21 de  
noviembre de 2007, rec. núm. 4141/2006) \*

**JESÚS GONZÁLEZ VELASCO**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y  
de la Seguridad Social  
Magistrado*

### **Extracto:**

**CONTRATO** de obra. Concepto. Existe cuando concurre una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida. Se da cuando se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga dicho encargo. Lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en el contrato de trabajo cuya calificación se discute.

**Palabras clave:** contrato de obra, contrato fijo de carácter discontinuo, prevención y extinción de incendios forestales, contrata y subcontratas y subvenciones presupuestarias.

---

\* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 301, marzo 2008 o en *Normacef Social*.

# Sumario

1. Los hechos.
2. Los elementos singulares identificadores del contrato de obra.
  - 2.1. Los conceptos legales y una consecuencia útil.
  - 2.2. La perspectiva jurisprudencial sobre los requisitos.
  - 2.3. Sobre la normalidad o el carácter extraordinario de la actividad de la empresa.
  - 2.4. Acerca de la autonomía y sustantividad propia.
  - 2.5. Los efectos de la omisión de alguno de los requisitos.
3. El efecto causal de las contrataciones para la celebración de contratos de obra.
4. La incidencia de las subvenciones presupuestarias en la causalidad de los contratos de obra.
5. Conclusiones.

## 1. LOS HECHOS

El demandante y la demandada «Transformación Agraria, SA» han estado unidos por varios contratos de trabajo:

- 1.º Contrato para obra o servicio determinado suscrito el día 22 de junio de 2000 para prestar servicios como peón conductor en el área de Albacete, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador dentro del servicio. El objeto del contrato era «la realización de trabajos propios de su especialidad y categoría dentro de la unidad de obra Servicio de Patrullaje móvil de prevención y lucha contra incendios en la provincia de Albacete, obra n.º 59.095, anualidad 2000». Dicho contrato estuvo en vigor hasta el día 1 de octubre de 2000.
- 2.º Contrato para obra o servicio determinado suscrito el día 21 de junio de 2001 para prestar servicios como vigilante forestal móvil en el área de Albacete, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la de finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador dentro del servicio. El objeto del contrato fue: «la realización de trabajos propios de su especialidad y categoría dentro de la unidad de obra Servicio de Patrullaje móvil de prevención y lucha contra incendios en la provincia de Albacete, anualidad, 2001». Dicho contrato estuvo en vigor hasta el día 30 de septiembre de 2001.
- 3.º Contrato para obra o servicio determinado suscrito el día 14 de junio de 2002 para prestar servicios como vigilante forestal móvil en el área de Albacete, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la de finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador dentro del servicio. El objeto del contrato fue: «la realización de trabajos propios de su especialidad y categoría dentro de la unidad de obra Servicio de Patrullaje móvil de prevención y lucha contra incendios en la provincia de Albacete, campaña 2002, según encargo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, obra 52.058, anualidad 2002». Dicho contrato estuvo en vigor hasta el día 26 de septiembre de 2002.
- 4.º Contrato para obra o servicio determinado suscrito el día 13 de junio de 2003 para prestar servicios como vigilante forestal móvil en el área de Albacete, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la de finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador en la unidad de obra. El objeto del contrato fue: «la realización de la obra o servicio de Servicio de Patrullaje móvil de prevención y lucha contra incendios en la provincia de

Albacete, campaña 2003, según encargo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, anualidad 2003». Dicho contrato estuvo en vigor hasta el día 30 de septiembre de 2003.

- 5.º Contrato para obra o servicio determinado suscrito el día 15 de octubre de 2003 para prestar servicios como peón en el área de Albacete, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la de finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador en la unidad de obra. El objeto del contrato fue: «la realización de la obra o servicio de Tratamientos Silvícolas preventivos contra incendios en la sierra del Segura (Albacete) y con un máximo de 22 jornadas de trabajo efectivas, obra 53.355, según encargo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Albacete». Dicho contrato estuvo en vigor hasta el día 13 de noviembre de 2003.
- 6.º Contrato para obra o servicio determinado suscrito el día 13 de junio de 2004 para prestar servicios como vigilante forestal móvil en el área de Albacete, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la de finalización de los trabajos de la categoría y especialidad del trabajador en la unidad de obra. El objeto del contrato fue: «la realización de la obra o servicio de Servicio de Patrullaje móvil de prevención y lucha contra incendios en la provincia de Albacete, campaña 2004, según encargo de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, anualidad 2004». Dicho contrato estuvo en vigor hasta el día 7 de octubre de 2004.

**Las distintas obras o servicios** en los que ha trabajado el actor, ya sean el **Servicio de Patrullaje móvil de prevención y lucha contra incendios en la provincia de Albacete o los tratamientos silvícolas de prevención contra incendios**, relativos al desarrollo de la Campaña contra Incendios Forestales Regional **son adjudicadas a «TRAGSA»** bien anualmente, bien por períodos bianuales por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería del Medio Ambiente con su correspondiente y particular importe o precio del servicio.

## 2. LOS ELEMENTOS SINGULARES IDENTIFICADORES DEL CONTRATO DE OBRA

### 2.1. Los conceptos legales y una consecuencia útil.

Son elementos legalmente destacados en el artículo 15.1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET), que la obra empresarial o el servicio vengan determinados, que tengan autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Queda hecha referencia legal a que los convenios colectivos sectoriales estatales o de ámbito inferior, y los de empresa, pueden identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.

En el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, se identifica el contrato de que se trata como el que se concierta para la realización de una obra o la prestación de un servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa. Su ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta.

Y se añade, con notable finalidad pedagógica, que, cuando venga hecha esa identificación de los trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa, se estará a lo establecido a efectos de su utilización.

Este reglamento añade que el contrato deberá especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o servicio que constituya su objeto. También expresa que la duración del contrato será la del tiempo exigido para realización de la obra o servicio. Y que si en el contrato se concreta una duración o un término, estos tendrán carácter orientativo en función de lo ya dicho (art. 2).

Un primer problema aparentemente teórico-semántico se presenta en lo relativo a los supuestos en que se necesita que la obra o el servicio tengan **«autonomía y sustantividad propias»**. En efecto en el artículo 15.1 a) LET y en el artículo 2.1 (párrafo primero) del Real Decreto 2720/1998 se requiere dicha singularidad y sustantividad y se refiere a la **actividad de la empresa**, mientras que en el artículo 2.1 (párrafo segundo) del Real Decreto 2720/1998 se limita o refiere esa concreción cuando esté afectada la **actividad normal de la empresa**.

Se ha de considerar que autonomía y sustantividad propias no equivalen a concreción suficiente o identificación. En efecto **«autonomía»**, significa, según el Diccionario de la Real Academia, la «condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie».

Y por **sustantividad** se entiende, según el mismo diccionario de la RAE, «existencia real, independencia, individualidad».

Parece que lo útil es lo que se puede obtener, sin más, del término «sustantividad».

En cambio, lo que se **exige legalmente, en todo caso**, tanto si se trata de actividad normal o no de la empresa, es **especificar** («fijar o determinar de modo preciso») e **identificar** («reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca» o «dar los datos personales necesarios para ser reconocido») con suficiencia, claridad y precisión la obra o el servicio que constituya su objeto. Seguramente la expresión legal se pueda entender si se resume en **especificar o hacer dicha determinación de modo preciso, suficiente para ser reconocida la obra o el servicio que constituyan el objeto del contrato**, en la redacción del artículo 2.2 a) del Real Decreto 2720/1998.

Entonces, la consecuencia más útil que se puede obtener es que, para los **contratos de obra en trabajos extraordinarios o no propios de la actividad de la empresa**, se habrá de **especificar o hacer dicha determinación de modo preciso y suficiente para ser reconocida la obra o el servicio que constituyan el objeto del contrato**.

En cambio **si se trata de la actividad normal de la empresa** <sup>1</sup>, se requiere, además, que se exprese lo relativo a la existencia real, independencia, e individualidad de la obra o el servicio.

Pues bien, seguramente de todo lo dicho, lo más importante es la afirmación relativa a que **la actividad de la empresa en la que se inserta la obra o el servicio a los que se dedica el trabajador puede ser normal o extraordinaria en la empresa.**

## 2.2. La perspectiva jurisprudencial sobre los requisitos.

Ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo (TS) que existen cuatro requisitos de necesaria y conjunta cumplimentación: 1.º Que la obra o el servicio contratado presente **autonomía y sustantividad propia**, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2.º Que su **ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta**; 3.º Que en el momento de la contratación, se **especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el** que va a ser empleado el trabajador; y 4.º Que en el desarrollo de la actividad laboral, el **trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de este y no en tareas distintas** <sup>2</sup>.

Y la mención que se añade habitualmente por la jurisprudencia es que se cumpla de modo **conjunto y simultáneo** <sup>3</sup>, de manera que la **falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del contrato, pero sí de la cláusula de temporalidad** <sup>4</sup>.

Pero de lo dicho **no puede derivarse una igual naturaleza o ratio de cada uno de los cuatro requisitos jurisprudenciales.**

En efecto, una cosa es la **limitación temporal de la actividad** cuya ejecución se pide del trabajador y otra las restantes exigencias. Aquella es esencial por naturaleza, pues de lo contrario no habría contrato temporal que la atendiera.

<sup>1</sup> En contra ha dicho en alguna ocasión el TS que son requisitos del contrato de obra o servicio determinado: que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta, y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la **actividad normal de la empresa**, sino además que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio (SSTS de 21-9-1999 y 25-11-2002).

<sup>2</sup> SSTS de 19-3-2002, 21-3-2002, 22-6-2004, 23-11-2004, 11-5-2005, 19-7-2005, 10-10-2005, 24-4-2006.

<sup>3</sup> En diversas ocasiones (SSTS de 21-9-1993, 14-3-1997, 16-4-1999, 31-3-2000, 18-9-2001, 30-6-2005) se ha afirmado que todos esos requisitos deben concurrir **conjunta y simultáneamente** para que la contratación temporal se acomode a las exigencias legales y, además, resulta decisivo que la causa de la temporalidad quede suficientemente acreditada pues, en caso contrario, se presumirá que la relación es de duración indefinida. La Sentencia de 26 de marzo de 1996 ya advirtió que este requisito es fundamental pues, **si no quedan debidamente identificados la obra o el servicio a los que se refiere el contrato, no puede hablarse de obra o servicio determinados porque mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuales son, si los mismos no se han determinado previamente en el contrato concertado entre las partes**, si falta esta condición o determinación es forzoso deducir el carácter **indefinido** de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado; esta doctrina se proclamó también en las Sentencias de esta Sala de 22 de junio de 1990, 26 de septiembre de 1992 y 21 de septiembre de 1993 (STS de 23-11-2004). En el mismo sentido SSTS 19-3-2002, 21-3-2002, 11-5-2005, 10-10-2005 y 24-4-2006.

<sup>4</sup> STS de 24 de abril de 2006.

En orden siguiente, está la necesidad de que **la obra tenga singularidad propia**, por serlo *per se*, al corresponder a una actividad extraordinaria de la empresa, o por su incorporación singular específica y propia al quehacer normal de la empresa.

Conectada con la segunda se encuentra la necesidad **formal de identificar la obra o servicio**, de expresar cuáles son los datos que la han dotado de sustantividad, de singularidad, para la corrección y seguridad del tráfico jurídico, para la certeza de las relaciones interpersonales. Es evidente que esta exigencia es aneja a la principal, a la que sirve y en cuya función es exigida.

De ahí la trascendencia de que se cumpla la previsión del artículo 2.2 a) del Real Decreto citado, que impone la **obligación de identificar en el contrato, con toda claridad y precisión, cuál es la obra concreta o el servicio determinado que lo justifican**. Si no quedan debidamente identificados la obra o servicio al que el contrato se refiere, no puede hablarse de obra o servicio determinados; mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o, al menos, mal puede saberse cuáles son, si los mismos no se han «determinado» previamente en el contrato concertado entre las partes <sup>5</sup>.

La jurisprudencia hace especial hincapié en este requisito relativo a la precisión e identificación de la obra, casi como si fuera el más importante o principal. Este requisito —dice el TS— es fundamental o esencial pues, si no quedan debidamente **identificados la obra o servicio a que el contrato se refiere**, no puede hablarse de obra o servicio determinados; mal puede existir una obra o servicio de esta clase o, al menos, mal puede saberse cuáles son, si los mismos no se han «determinado» previamente en el contrato concertado entre las partes <sup>6</sup>.

La cuarta nota jurisprudencial, según la cual **el trabajador no puede ser ocupado normalmente en tareas distintas de la obra de que se trate**, sino en su cumplimiento, es mero elemento del régimen jurídico, se refiere a su ejecución, es consecuencia que se extrae de la singularidad de la obra y de la excepcionalidad que se da a esta forma de contrato, a fin de evitar abusos y excesos. Pero, aunque el trabajador sea dedicado a otras obras, ello no quiere decir que no haya existido un correcto contrato de

<sup>5</sup> STS de 10 de octubre de 2005.

El contrato de que se trata no cumple, mínimamente, con la exigencia de **identificar, con precisión y claridad, la obra o servicio que constituye su objeto**. Es evidente que no puede entenderse satisfecha con la mera alusión al proyecto subvencionado entre las distintas Administraciones, pues el así denominado es un **simple instrumento de gestión económica**, que no cabe confundir con un **programa o proyecto para desarrollar una actividad concreta y específica**, ni menos aún, con una **obra o servicio determinado**. La identificación que se hace en el contrato de la obra o servicio determinado, con el Plan Concertado de Prestaciones Básicas para los Centros Municipales de Servicios Sociales de 1999, de su literalidad se desprende que el Plan abarca todos los Servicios Sociales Básicos del ayuntamiento. La misma utilización del plural, servicios sociales, supone la existencia de no un solo servicio determinado, sino de varios de ellos. Resulta palmario, que la genérica alusión hecha en el contrato que se examina, referida a los **servicios sociales básicos del ayuntamiento, cuando estos son tan numerosos y diferentes y, tan distintos los lugares de actividad, dejó absolutamente indefinido el servicio concreto en que el trabajador debía desempeñar su actividad**. Y no es válido argumentar que este podía dedicarse indistintamente a cualesquiera de los servicios examinados, porque la modalidad contractual prevista en el artículo 15.1 a) LET solo autoriza contratar a su amparo, cuando el objeto lo constituye una sola obra o servicio determinado, no un conjunto de ellos (STS de 25-11-2002).

Falta también la debida concreción y determinación de la obra a realizar, pues resulta **demasiado genérica, ambigua e inespecífica la expresión del contrato «realización de los trabajos propios de su especialidad y categoría dentro de la unidad de A.T. acreditación y aptitud sanitaria para el movimiento pecuario anualidad 2002»** (STS de 11-5-2005).

<sup>6</sup> STS de 30 de junio de 2005.

obra, sino que se ha excedido el empresario de su ámbito, en la ejecución del contrato. Esa perspectiva, aparte de lo que se dirá sobre el contrato de fijo de obras, en la construcción, es la que hace al TS requerir esta nota «normalmente», de manera que no parece imposible que en ciertos casos se acepte la corrección de la configuración del contrato, aunque el trabajador preste su actividad en varias obras.

**No cabe admitir la cláusula contractual a cuyo tenor «el trabajador podrá prestar sus servicios profesionales en diversas obras dentro de la misma provincia, por un período máximo de tres años, otorgándose desde este mismo momento mutua conformidad en tal sentido» porque no es conforme con las previsiones del artículo 28.2 del Convenio General de la Construcción. Y tampoco que se ajusta al mandato del artículo 18.3 del Convenio de la Construcción de Málaga que, en literal sintonía con el convenio general, exige para que el trabajo en sucesivas obras no desnaturalice el contrato del fijo de obra, que exista un «acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos».**

Tal mandato solo se puede cumplir, válidamente, de dos modos. **O reseñando en el propio contrato todas y cada una de las obras en las que se van a prestar servicios con expresa aceptación del trabajador, o bien suscribiendo acuerdos posteriores con igual y plena concreción antes de iniciar el trabajo en cada nueva obra** <sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Se presenta el tema relativo a la legalidad de la previsión del artículo 18 del Convenio de la Construcción de Málaga, trasunto de la idéntica que contiene el Convenio General de la Construcción. El precepto **asume lo que constituye en dicho sector una antigua y pacífica práctica contractual, la prestación por el trabajador fijo de obra de sucesivos servicios en otras distintas de la contratada, que ya encontraba apoyo legal en el artículo 43 de la antigua y derogada Ordenanza de Trabajo de la Construcción del año 70.**

La previsión del Convenio de Málaga, al igual que el General del sector, es respetuosa con las actuales exigencias legales. Por una parte, se remite en su artículo 16 a las formalidades previstas en el ET y disposiciones reglamentarias; y, por tanto, a la consiguiente obligación que impone el artículo 2.2 del Real Decreto 2720/1998 de especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra que constituya su objeto. Por otra, regula en su artículo 18 esa práctica de contratar para sucesivas obras; y **lo hace, en exquisita sintonía con el mandato de identificación del Real Decreto citado, exigiendo que «exista acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos» en los que el trabajador vaya a prestar servicios.**

Dicha **previsión convencional, no diseña un nuevo contrato temporal al margen del artículo 15 ET. Trata, simplemente, de evitar las cargas burocráticas que supondría la formalización de sucesivos contratos con un mismo trabajador, para «ajustarse mejor a las necesidades productivas de la empresa, a la vez que facilitar una mayor estabilidad en el empleo de los trabajadores».**

Por consiguiente, no es acertado el argumento de que la prestación de servicios en diversas obras había desnaturalizado el carácter temporal del contrato, dado que esa sucesiva actividad sí está autorizada por el convenio. Y tampoco lo es, el de la inaplicabilidad al caso del artículo 18.3.

Lo que **no cabe admitir es que la cláusula contractual a cuyo tenor «el trabajador podrá prestar sus servicios profesionales en diversas obras dentro de la misma provincia por un período máximo de tres años, otorgándose desde este mismo momento mutua conformidad en tal sentido» sea conforme con las previsiones del artículo 28.2 del Convenio General, invocado expresamente en ella. Y tampoco que se ajuste al mandato del artículo 18.3 del Convenio de la Construcción de Málaga que, en literal sintonía con el Convenio General, exige para que el trabajo en sucesivas obras no desnaturalice el contrato del fijo de obra, que exista un «acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos».**

Tal mandato solo se puede cumplir, válidamente, de dos modos. **O reseñando en el propio contrato todas y cada una de las obras en las que se va a prestar servicios con expresa aceptación del trabajador, o bien suscribiendo acuerdos posteriores con igual y plena concreción antes de iniciar el trabajo en cada nueva obra.** Modalidad esta última que, por cierto, recoge ya el actual Convenio General de la Construcción, incluyendo en su Anexo IV el modelo tipo de documento a suscribir en cada ocasión. Modelo que también incorpora el Anexo X del Convenio de la Construcción de Málaga, de 8 de agosto de 2002, único aportado a los autos por la empresa.



### 2.3. Sobre la normalidad o el carácter extraordinario de la actividad de la empresa.

Se ha aceptado sin ninguna duda el contrato de obra para supuestos en que la labor del trabajador se integraba en una actividad extraordinaria, inhabitual, irregular o anormal de la empresa <sup>8</sup>.

Se detecta una línea diferencial jurisprudencial entre los trabajos susceptibles de ser atendidos **con contrato de obra o servicio determinado** y los que deben realizarse mediante **contrato fijo de carácter discontinuo**, es decir, acerca de si la **reiteración de contratos temporales para la realización de idénticas tareas** debe ser calificada como un único contrato de trabajador fijo-discontinuo, y afirma que existe una línea diferenciadora entre la figura del contrato de obra (en su caso, el eventual) o el fijo discontinuo, de modo que **lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por período limitado**. Por tanto, **la contratación temporal procede cuando la necesidad de trabajo es en principio imprevisible y fuera de cualquier ciclo regular**. Por el contrario existe contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico o en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad <sup>9</sup>.

Examinada la cláusula contractual a la luz de la previsión del convenio, la conclusión es obvia. **Se trata de un pacto no ajustado a derecho, puesto que, de un lado, desconoce la exigencia de identificación individualizada de cada obra que impone el convenio aplicable, vinculante para ambas partes** (art. 82.3 ET). Y de otro vulnera la previsión del artículo 2.2 a) del Real Decreto 2720/1998 de «especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra o servicio que constituya su objeto», en relación con esas otras posibles obras que quedaron sin identificar en el contrato.

Y no cabe argüir en defensa de la validez de ese pacto contractual, que el **trabajador dio al mismo su consentimiento, cuando sin duda es contrario a la previsión del artículo 3.5 ET**. No es posible sustituir válidamente «el acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos» de trabajo que exige el convenio con respeto de las previsiones legales, por una incondicional aceptación del trabajador de una cláusula (que, al parecer, es cláusula tipo ya que forma parte del contenido impreso del contrato, al contrario que ocurre con las restantes que lo singularizan, todas ellas escritas a máquina) impuesta por la empresa en el momento mismo de la contratación, en que es más evidente la posición de desigualdad de las partes, para trabajar en unas obras cuya ubicación, calidad y tipo de actividad ignora.

**La plena identificación del centro, o centros de trabajo en los que se van a prestar servicios, es dato esencial del contrato o del pacto posterior y constituye una garantía irrenunciable para el trabajador**. Porque de lo contrario estaría expuesto en todo momento a decisiones arbitrarias del empleador que incluso podría esgrimir la oscuridad de la cláusula como medida de presión a lo largo toda la relación laboral. Piénsese que podría incluso ser despedido si no aceptase ir a una obra sorpresivamente decidida por la empresa cuyas características o ubicación geográfica no le convinieran, so pena de perder la indemnización por cese del 4,5 por 100 del salario percibido que establece el artículo 1.3 del convenio.

El que los sucesivos traslados se produjeran en su momento sin oposición del trabajador, no equivale en modo alguno al previo «acuerdo expreso» y pudo ser fruto de un mal entendido deber de obediencia o de unas necesidades perentorias del trabajador. Y tampoco la de que «si los sucesivos contratos para obra determinada que hubieran podido concertarse separada y consecutivamente para cada una de las obras a las que fue destinado el trabajador hubieran sido todos ellos conformes a derecho, no hay razón legal alguna que impida una solución como la pactada».

El respeto a la legalidad conduce precisamente a la conclusión contraria: si ninguno de los sucesivos contratos para obra determinada que hubieran podido concertarse hubiera sido conforme a derecho sin «especificar e identificar suficientemente, con precisión y claridad, la obra concreta contratada», **no hay razón legal alguna que permita otorgar validez a una cláusula contractual** que deja en la más absoluta indeterminación todos y cada uno de los sucesivos centros de trabajo, con clara omisión del requisito consustancial con la propia naturaleza del contrato fijo de obra y con su carácter causal (STS de 30-6-2005).

<sup>8</sup> El TS afirma que el INE podía formalizar contratos para obra o servicio determinado para la realización del censo demográfico 2000-2001, «fuera del Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Administración del Estado porque la decisión del INE de acudir al contrato para obra o servicio determinado para la realización de dicho censo, estaba plenamente justificada dada la situación extraordinaria a la que obedecía, que se presenta solo cada diez años, y su extensión a la totalidad del territorio nacional y a un número anormal de trabajadores (43.550 sobre una plantilla ordinaria de 3.000) (SSTS de 26-12-2002, 30-4-2004, 3-5-2004, 10-5-2004, 12-5-2004).

<sup>9</sup> SSTS de 8-11-2005, 11-4-2006, con cita de las SSTS de 23-10-1995, 26-5-1997, 5-7-1999, 4-5-2004, 17-9-2004, 26-11-2004.

Se afirma que la realización de campañas de saneamiento ganadero por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León no es una actividad ocasional o singular. Se estima que se trata de una

Esta línea se refuerza cuando se dice que el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actividad que **necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción**, por lo que **no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo**, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que **forman parte del proceso productivo ordinario** <sup>10</sup>.

**Si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádico o coyuntural**, los contratos temporales serán idóneos para su cobertura. Pero, si el trabajo se reitera en el tiempo de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su cobertura por contratos temporales. **Lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por períodos limitados**. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias **excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular»**. Por el contrario **«existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad»** <sup>11</sup>.

No obstante, es imprescindible distinguir entre la **naturaleza del trabajo en que consiste la obra o el servicio y la de la actividad empresarial** en que la obra o el servicio se insertan.

En todo caso, no parece que se deba exigir, además de los requisitos legales, la incertidumbre de la duración, pese a que alguna sentencia se refiera a ella <sup>12</sup>.

**actividad ordinaria permanente, que se viene realizando desde hace más de veinte años y que ha continuado incluso después de la extinción de los contratos de trabajo de las actoras, si bien en régimen de encargo o descentralización productiva**. Así las cosas, siguiendo jurisprudencia consolidada de esta Sala del TS (SSTS 10-12-1996, 30-12-1996, 7-7-1997, 20-1-1998, 19-3-2002, 21-3-2002) **no se cumple uno de los requisitos legales exigidos a la contratación para obra o servicio determinado, que prescribe la duración limitada aunque incierta de la obra o servicio al que se incorpora el trabajo contratado**, y no es posible por ello considerar justificado el cese del contrato de trabajo por la causa prevista en el artículo 49.1 c) ET.

Lo anterior no discrepa –se dice por el TS– de la doctrina establecida **para ciertos planes o programas públicos singulares u ocasionales respecto de los que sí se ha reconocido en principio la existencia de obra o servicio determinado de duración limitada, como los de prevención de incendios** (SSTS 10-6-1994, 3-11-1994, 10-4-1995, 11-11-1998), los que consisten en organizar y gestionar campamentos infantiles de verano (SSTS 23-9-1997), las guarderías para campañas de aceituna (SSTS 10-12-1999, 30-4-2001), las ayudas a domicilio (SSTS 11-11-1998, 18-12-1998, 28-12-1998), y las actividades formativas del INEM (SSTS 7-10-1992, 16-2-1993, 24-9-1993, 11-10-1993, 25-1-1994, 10-11-1994, 23-4-1996, 7-5-1998). (SSTS de 21-10-2004).

<sup>10</sup> STS de 22 de abril de 2002.

<sup>11</sup> STS de 8-11-2005, con cita de las SSTS de 26-5-1997, 25-2-1998, 5-7-1999.

<sup>12</sup> *Vid.* STS de 23-9-2002. Por otra parte –afirma el TS– **tampoco es acertado decir que la actividad docente del recurrente sea de duración incierta**, ni tampoco limitada en el tiempo (STS de 22-2-2007).

## 2.4. Acerca de la autonomía y sustantividad propia.

Solo puede acudir a este tipo de contratos **cuando la obra o servicio tengan autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trate de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial**, que es lo que ocurre en el caso en que el origen del contrato tenía por objeto la realización de un servicio de tal carácter permanente <sup>13</sup>.

Aun recordando que la exigencia de la autonomía y sustantividad propia se refiere en el Real Decreto 2720/1998, de modo singular, a los supuestos de inclusión en la actividad normal de la empresa, se ha de compartir que dicha sustantividad propia **no consiste en un mero «parcelamiento» formal de la referida actividad normal de la empresa**. Así ocurre en el caso de una **profesora ordinaria o de materias obligatorias y comunes, en un colegio, respecto de la que no consta especialidad alguna de su puesto de trabajo** <sup>14</sup>.

Pero autonomía y sustantividad no se han identificado con reducción de límites, brevedad de espacios, escasez de tiempos, sino con **claridad de datos identificadores de la obra** <sup>15</sup>.

<sup>13</sup> STS de 22 de abril de 2002.

<sup>14</sup> La actividad que la trabajadora desarrollaba en el Colegio «Jardín de África» como profesora ordinaria o de materias obligatorias y comunes, pues no consta especialidad alguna de su puesto de trabajo, lleva a la conclusión de que en modo alguno se puede atribuir a esas funciones una sustantividad o autonomía dentro de la actividad de la empresa. **Las tareas que realiza una profesora en un colegio constituyen, en principio, la actividad natural y ordinaria y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro**. Por otra parte, tampoco es acertado decir que la actividad docente de la demandante sea de duración incierta, ni tampoco limitada en el tiempo. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de la actora, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como profesora, materializando así el único objetivo de la empresa que se dedica a la enseñanza (STS de 20-4-2005).

Poniendo en relación las exigencias legales con la actividad que el profesor demandante desarrollaba en el Centro Musical, se ha de extraer la conclusión de que **en modo alguno se puede atribuir a esas funciones una sustantividad o autonomía dentro de la actividad de la empresa. Las tareas que realiza un profesor en un Centro Musical en que se imparten enseñanzas musicales constituyen la actividad natural y ordinaria en el mismo y no es posible calificarlas de autónomas y diferenciadas de las cotidianas, normales y permanentes del centro**. La división de la docencia en cursos escolares afecta a los alumnos y a su relación académica con el centro, pero no al vínculo laboral de los profesores, que año tras año tendrán similares cometidos que realizar como tales, materializando así el único objetivo del centro que se dedica a la enseñanza (STS de 22-2-2007, con cita de la STS de 8-11-2005).

<sup>15</sup> Se trata de decidir si **vale para justificar una contratación por obra o servicio determinado el que se diga en el contrato tan solo que se hace para la «limpieza de residuos del Prestige»**. La duda no radica en decidir si estamos en presencia de una obra o servicio con **autonomía suficiente para justificar una contratación temporal de esta naturaleza puesto que es obvio, y desde luego aquí no se ha discutido la concurrencia de la indicada causa justificativa** de la contratación; la duda radica tan solo en decidir **si es suficiente la indicación de «limpieza de residuos del Prestige» o si la exigencia legal alcanza a exigir una mayor precisión cual sería la de determinar la playa o playas concretas en las que se iba a realizar dicha actividad, dado que como aparece en los autos y es notorio, los residuos del «Prestige» se extendieron por gran parte de la costa de todas las provincias gallegas con fachada marítima e incluso a otras regiones limítrofes**. En relación con ello, y sin perjuicio de la conveniencia de que en el contrato temporal en cuestión, hubiera sido de desear una mayor concreción, lo cierto es que del artículo 15 a) ET no se desprende otra exigencia que la **causa justificativa de su legalidad**, o sea, la de que se trate de una obra o servicio con **autonomía propia y con una duración incierta aunque limitada en el tiempo**, circunstancias que no cabe negar a la contratación para un servicio de limpieza como el contratado, que era específico, ocasional, duradero pero necesariamente limitado en el tiempo, o, lo que es igual, una actividad **acotada en cuanto al espacio (aunque el espacio fuera muy amplio)** y en el tiempo (tiempo de duración

Cabe pensar si lo que las partes del contrato de trabajo no pueden hacer en orden a la configuración del contrato de obra se puede realizar mediante un convenio colectivo. Se trata de saber **si la autonomía y sustantividad propias del contrato de obra pueden ser asignadas por el convenio colectivo**, como expresión de su capacidad normativa, una vez que al mismo se refiere y remite el artículo 15.1 a) LET.

Más concretamente, se trata de saber **si una modalidad contractual legalmente autorizada, pero ya desaparecida del Ordenamiento Jurídico, puede ser puesta en funcionamiento de nuevo, como contrato de obra, por medio de un convenio colectivo.**

El convenio colectivo de la empresa autoriza el contrato por obra determinada para servir los trabajos de nuevas implantaciones, los trabajos carecen de la sustantividad y transitoriedad necesarias. La respuesta que se ofrece consiste en afirmar que **los negociadores rebasaron las facultades y posibilidades que el legislador les concedía. Exceso tanto más evidente si se toma en consideración que lo pactado en aquel convenio fue volver a dar vida al contrato de lanzamiento de nueva actividad que había sido legalmente erradicado del sistema de contratación temporal por la reforma de 1997 (RDL 8/1997 y Ley 63/1997)** <sup>16</sup>.

limitada pero incierta) y por lo tanto no permanente. En definitiva, lo que el indicado precepto legal exige es que el contrato temporal celebrado esté justificado con la **existencia de una obra o servicio igualmente temporal, y en este caso no puede negarse que esa causa concurre**, y que la **expresión genérica utilizada en el contrato celebrado entre las partes es suficientemente justificativa de esa contratación**. El hecho de que no se especificaran en él fases, lugares o unidades concretas en las que el trabajador puede prestar su servicio **podrá suponer, en su caso, la declaración judicial y reconocimiento de que el contrato se extendía a todas las unidades y lugares en los que la limpieza fuera necesaria, pero no puede servir para considerar no ajustada a derecho una contratación causalmente justificada**.

Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que el contrato celebrado entre las partes **reunía los requisitos específicos que según el artículo 15.1 a) ET y el artículo 2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, exigen para la válida celebración de un contrato de estas características (STS de 19-7-2005)**.

<sup>16</sup> Aclarado que los contratos celebrados para la cobertura de puestos propios de la actividad normal de la empresa en centros de nueva creación, **apertura de un nuevo centro de trabajo o una nueva línea**, no reúnen las características que permitan calificarlos como contratos por obra o servicio determinados, **queda por saber si esa naturaleza le puede ser conferida por convenio colectivo**.

El artículo 15.1 a) LET evidencia cuáles son los límites que se imponen a los negociadores. **Se les permite «identificar» las tareas que, dentro de las de la empresa, tienen esa singularidad. No se les permite otorgar esa calificación a actividades distintas de las legalmente establecidas. Si unas determinadas labores no son propias de este contrato, por faltarle alguno de los requisitos que legalmente lo caracterizan, el convenio colectivo no puede autorizar su utilización**.

Para que un contrato sea verdaderamente temporal o de duración determinada, no basta con la expresión en el texto del mismo de tal carácter temporal y la duración concreta que se le asigna, sino que tiene que cumplir inexorablemente todos los requisitos y exigencias que la ley impone» (STS de 22 de junio de 1990). Quiere ello decir que **solo pueden concertarse como temporales los contratos previstos por el legislador y que los agentes sociales podrán pactar, a los distintos niveles, únicamente en los campos que el legislador expresamente haya fijado**.

En el supuesto en que el convenio colectivo de la empresa autoriza el contrato por obra determinada para servir los trabajos de nuevas implantaciones, los trabajos carecen de la sustantividad y transitoriedad necesarias. Los negociadores rebasaron las facultades y posibilidades que el legislador les concedía. [Exceso tanto más evidente si se toma en consideración que lo pactado en aquel convenio fue volver a dar vida al contrato de lanzamiento de nueva actividad que había sido legalmente erradicado del sistema de contratación temporal por la reforma de 1997 (RDL 8/1997 y Ley 63/1997)]. Consecuencia de ello es la inaplicación de tal mandato a los supuestos en los que los servicios contratados no sean susceptibles de ser encuadrados en las previsiones del artículo 15.1 a) ET.

No pudiendo ser calificados como contratos por obra determinada, los tres suscritos sucesivamente entre la demandante y la empresa demandada, el cese de la actora fue constitutivo de un despido que, carente de causa legal, ha de ser declarado improcedente, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, habida cuenta de su cualidad de representante legal de los trabajadores (STS de 23-9-2002).

**Tampoco es posible al convenio colectivo subsumir la figura del contrato de eventualidad dentro del contrato de obra.** La pretensión de autonomía y sustantividad de este, llevada a cabo por la norma colectiva, lo es *contra legem* y por ello resulta ineficaz<sup>17</sup>.

En definitiva la autonomía y sustantividad han de realizarse identificando tareas que ya tenían sustantividad propia antes del convenio colectivo, no extendiéndose las facultades de los negociadores a conferir *ex novo* esa calificación a actividades normales en el seno de la empresa. Un convenio colectivo no puede definir como contrato de obra aquel en el que lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por período limitado, ya que la contratación temporal procede cuando la necesidad de trabajo es en principio imprevisible y fuera de cualquier ciclo regular<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Se presenta la duda de si el artículo 13 a) 5 del Convenio Colectivo de la empresa «Rendelsur, SA» (publicado en el BOJA de 24-2-2001), cuando dispone cuáles son los trabajos con sustantividad propia dentro de la empresa en relación con los contratos para obra o servicio determinado, debe ser acatado, por entender que con la definición en él introducida lo que se hace en realidad es considerar como para obra o servicio determinado contratos que tienen el carácter de eventuales, infringiendo con ello las posibilidades que ofrece a la negociación colectiva el artículo 15.1 a) ET.

Lo que dispone al respecto el denunciado artículo 13 a) 5 es lo siguiente: «Trabajos con sustantividad propia. Tienen el carácter de trabajos con sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa los correspondientes al suministro y montaje de kioscos, elementos de servicios y publicitarios de los denominados clientes de verano, playa o de ferias y acontecimientos o circunstancias especiales en general. Igualmente podrá acudirse a este tipo de contratación para atender la producción necesaria para cubrir los pedidos extraordinarios de Navidad o aquellas otras demandas no previstas de producción requeridas por la Compañía Coca-Cola u otras embotelladoras autorizadas».

Aquí, el apartado en cuestión ha incurrido claramente en *ultra vires* y ha infringido una normativa estatutaria cual es la reguladora de la contratación temporal que, si ha otorgado a la negociación colectiva unas posibilidades de concreción precisas, no permite estirarlas hasta aceptar que en convenio, como aquí se hace, se califique como contrato para obra determinada una modalidad de contratación que según el Estatuto no lo es. En efecto, el artículo 15 a) ET dispone con indudable buen criterio que «los convenios colectivos... podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia ... que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza», pero no autoriza a que en convenio colectivo se altere la naturaleza de los contratos temporales que viene establecida en el propio artículo 15, de forma que se admitan como contratos para obra o servicio determinados los celebrados para atender situaciones que el artículo 15.1 b) define como supuestos de contrato eventual al reservar ese tipo de contratación temporal para «cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran». Aquí la infracción legal es lo suficientemente llamativa como para que no sean precisos mayores comentarios.

Siendo cierto que a veces no es tan fácil determinar aquella línea divisoria entre ambas modalidades de contrato, de lo que no cabe duda es de que la identificación de contratos susceptibles de celebrarse para obra o servicio determinado que permite hacer el artículo 15.1 a) ET no hace posible incluir dentro de esta modalidad contractual la del apartado b) del mismo precepto, cuando en este caso no cabe duda alguna de que esos contratos «para cubrir los pedidos extraordinarios de Navidad o aquellas otras demandas no previstas de producción requeridas por la Compañía Coca-Cola u otras embotelladoras autorizadas» no tienen autonomía y sustantividad propia distinta de la actividad de la empresa en cuanto elemento cualitativo justificativo de este tipo de contratos temporales –por todas SSTs 20-11-2000 (Rec. 3134/99) o 22-4-2002 (Rec. 1431/01)– sino que quedan claramente determinados por los elementos cuantitativos que definen y caracterizan el contrato de eventualidad conforme al apartado b) del precitado artículo 15 ET –por todas SSTs 26-5-1997 (Rec. 4140/96) o 1-10-2001 (Rec. 2332/00)–

Por otra parte ya se ha dicho (SSTs de 17-12-2001 y 23-9-2002) que por la vía del artículo 15.1 a) ET no puede aceptarse que en un convenio colectivo se puedan introducir nuevos contratos temporales o modificar los criterios legales establecidos en el artículo 15 ET, puesto que se halla condicionada por el respecto a las previsiones legales como claramente dispone el artículo 85.1 ET (STS de 7-3-2003).

<sup>18</sup> El artículo 12.B.1 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (publicado en el BOE de 10-8-2001) regula el contrato temporal por obra o servicio determinado en los siguientes términos: «A los efectos de lo previsto en el artículo 15.1 a) ET, además de los contenidos generales, se identifican como trabajos o tareas con sustantividad propia, dentro de la actividad normal de las empresas del Sector, que pueden cubrirse con contratos para la realización de obras o servicios determinados, las campañas específicas, las ferias, exposiciones, ventas especiales, promociones de productos o servicios propios o de terceros, los aniversarios y otras tareas comerciales que presenten perfiles propios y diferenciados del resto de la actividad.

## 2.5. Los efectos de la omisión de alguno de los requisitos.

La presencia de estos requisitos fundamentales o esenciales, dice el TS, es necesaria de modo que, de no existir, no puede hablarse de obra o servicio determinados, sino de contrato por tiempo indefinido<sup>19</sup>.

Mal puede existir una obra o servicio de esta clase, o al menos mal puede saberse cuáles son, si los mismos no se han «determinado» previamente en el contrato concertado entre las partes; y **si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido de la relación laboral correspondiente**, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce cuáles son, con lo que se llega al mismo resultado.

En análogo sentido, tampoco la forma escrita con inclusión de ese dato constituye una exigencia *ad solemnitatem*, ni la presunción que establece el artículo 9.1 del Real Decreto 2720/1998 para los incumplimientos formales es *iuris et de iure*. **Es destruible pues, por prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal. Mas, si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido**<sup>20</sup>.

Esto ocurre cuando, afirmado que el artículo 9 del Real Decreto 2720/1998 permite combatir la presunción de fijeza que se deriva de la insuficiente identificación en el contrato, de la obra o servi-

El encadenamiento de esta modalidad sectorial contractual, en las tareas descritas en el final del párrafo anterior, con la contratación eventual de un mismo trabajador que dé lugar a una prestación de servicios superior a dieciocho meses en un período de veinticuatro, en la empresa o en empresas del mismo grupo que apliquen el presente convenio supondrá la contratación como fijo del empleado en cuestión».

El artículo 15.1 a) ET permite a los negociadores identificar trabajos con sustantividad propia, **pero esa delegación no les confiere la facultad de dotar de esa «sustantividad propia» a aquellos trabajos que no la tenían antes, ni invadir las reglas de otras modalidades de contratación.**

Ello no llega a dar validez a una norma convencional que estableciera la licitud de cualquier forma de contratación temporal, pues, a su amparo, podrían concertarse contratos válidos y contratos nulos. Por el contrario, **la misión de esas normas de los convenios colectivos, en orden a desarrollar las del ET sobre contratación temporal, es fijar los límites dentro de los cuales es posible la contratación legal, traspasados los cuales, la contratación es abusiva. Y tal actividad ha de realizarse identificando tareas que ya tenían sustantividad propia antes del convenio colectivo, no extendiéndose las facultades de los negociadores a conferir *ex novo* esa calificación a actividades normales en el seno de la empresa.**

Cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo, **lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por período limitado.** Por tanto **la contratación temporal procede cuando la necesidad de trabajo es en principio imprevisible y fuera de cualquier ciclo regular.** Por el contrario existe contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico o en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.

Aplicando este criterio al artículo del convenio objeto de impugnación, que identifica como trabajos susceptibles de ser atendidos por contrato de obra o servicio específicamente las «campanas», siendo así que, en los grandes almacenes, las de rebajas, Navidad, comienzo de curso escolar y tantas otras se reiteran cada año y en fechas, al menos aproximadas. Cierto es que esas ventas presentan perfiles propios, pero son habituales y reiteradas con periodicidad. Por tanto, deben cubrirse con trabajadores con contrato fijo discontinuo, o con contrato a tiempo parcial, instituciones ambas que tienen mayores garantías de fijeza para los trabajadores. La imprecisión del artículo hace que sean susceptibles de incluir en su autorización, sin forzar la interpretación literal, trabajos habituales de las empresas incluidas en el ámbito del convenio, por lo que, en consecuencia, con estimación de los recursos, procede decretar su nulidad (STS de 11-4-2006).

<sup>19</sup> STS de 22 de febrero de 2007.

<sup>20</sup> SSTS de 26-3-1996, 22-6-1990, 26-9-1992, 21-9-1993, 11-5-2005.



cio determinado y concreto que constituye su objeto, mediante prueba en contrario que acredite su temporalidad, se reconoce que el ayuntamiento mantuvo una absoluta inactividad probatoria al respecto y que no existen en la contratación elementos objetivos externos que evidencien la temporalidad de la prestación de servicios contratada. Del **carácter anual del Plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian**, por cierto que solo en parte. El ayuntamiento está obligado a mantener permanentemente los servicios sociales básicos. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local, establece en el artículo 25.2 K) que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas en materia de prestación de los servicios sociales. Conclusión: **si se trata de servicios de prestación obligatoria permanente, resulta obvio que no puede presumirse la temporalidad del contratado** <sup>21</sup>.

Si la jurisprudencia ofrece una perspectiva un tanto exagerada, al requerir de igual modo, o con igual intensidad que la naturaleza temporal de la actividad, su precisa concreción e identificación, es lógico que añada que **si falta esta concreción o determinación es forzoso deducir el carácter indefinido** de la relación laboral correspondiente, por cuanto que, o bien no existe realmente obra o servicio concretos sobre los que opere el contrato, o bien se desconoce los que lo son <sup>22</sup>.

### 3. EL EFECTO CAUSAL DE LAS CONTRATAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA

Parece que existe una ruptura con algo de lo últimamente dicho, sobre la exigencia de requisitos propios del contrato de obra, cuando en algunas sentencias se dice que cuando un trabajador había suscrito como conductor sucesivos contratos temporales, primero con otra empresa y más tarde con la demandada **dedicada al transporte de materiales en las instalaciones de la empresa «Sidenor Industrial, SL», habiendo ambas empresas celebrado contrato para el desarrollo de la aludida actividad, con duración inicial de cuatro años** prorrogables uno a uno, salvo denuncia, con quince días de preaviso, y de acuerdo con lo anterior, se hizo constar en el contrato que su duración sería desde el 1 de junio de 2000 hasta el fin de los servicios contratados por ambas empresas, que como allí constaba era de cuatro años, por eso, **cuando al no prorrogarse la contrata pasados los cuatro años, se comunica al actor la extinción del contrato, se ha actuado de acuerdo al artículo 2.2 a) del Real Decreto 2720/1998.**

En casos como el presente –se afirma por el TS– es claro que **no existe un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización.** Sin embargo, existe una **necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida y esa es –es impor-**

<sup>21</sup> STS de 25 de noviembre de 2002.

<sup>22</sup> STS de 30 de junio de 2005.

**tante subrayarlo— una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible, en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga este.**

En este sentido **no cabe argumentar que la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo**, como muestra el supuesto típico de este contrato (las actividades de construcción). Y **tampoco es decisivo** para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo **el que este pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa solo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato** <sup>23</sup>.

Es conveniente recordar que forma parte del acervo jurisprudencial la doctrina según la cual existe contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico o en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad <sup>24</sup>.

Se ha de observar —aquí también— que previamente el TS había afirmado y mantenido que por medio de un convenio colectivo no puede denominarse contrato de obra al que legalmente es eventual y, ni siquiera, aflorar una figura contractual cuyo apoyo legal ya se había derogado <sup>25</sup>, **de modo que difícilmente se puede argumentar ahora, en defensa de la legalidad del contrato de obra, que las partes ya sabían que era de duración limitada.**

En algún caso, se ha aludido a la **negociación colectiva** para fundar la postura diferente de que ahora se trata y al **conocimiento de las partes de la naturaleza temporal de la actividad** <sup>26</sup>, pero no se debe olvidar que una cosa es el contrato de obra [arts. 15.1 a) y 49.1 c) LET] y sus requisitos constitutivos y otra distinta las cláusulas libremente concertadas por las partes expresivas de la duración limitada del contrato [art. 49.1 b) LET].

<sup>23</sup> STS de 22 de octubre de 2003.

<sup>24</sup> STS de 11-4-2006, con cita de las SSTS de 23-10-1995, 26-5-1997, 5-7-1999, 4-5-2004, 17-9-2004, 26-11-2004.

<sup>25</sup> Por todas las SSTS de 23-9-2002, 7-3-2003, y 11-4-2006.

<sup>26</sup> STS de 7 de noviembre de 2005.

En el caso que nos ocupa aparece con claridad que, con independencia del carácter más o menos permanente que la actividad de prevención y extinción de incendios tenga para la Generalidad Valenciana, existe para «TRAGSA» una necesidad de trabajo temporalmente limitada y objetivamente definida, en cuanto depende de que el órgano competente de la Generalidad le ordene la ejecución de ese servicio —existe otra empresa dedicada a la misma actividad: «VAERSA»—, y **esa limitación temporal dependiente de que se haga el encargo y mientras se mantenga, viene prevista en el Acuerdo Laboral que regula las condiciones de trabajo del personal de la demandada, concertado entre los representantes de la empresa y los trabajadores**, registrado y publicado debidamente, así como en el III Convenio Colectivo de Brigadas Rurales de Emergencias de la Comunidad Valenciana, siendo una limitación conocida por las partes en el momento de contratar (SSTS de 6-10-2006 y de 2-4-2007).



La disociación con la anterior jurisprudencia se incrementa cuando se abandona la idea-exigencia de la ocasionalidad, esporadicidad, coyunturalidad. En efecto se ha dicho <sup>27</sup> que: **si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádica o coyuntural**, los contratos temporales serán idóneos para su cobertura. Pero, si el trabajo se reitera en el tiempo de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su cobertura por contratos temporales. **Lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por períodos limitados.** Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias **excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular».** Por el contrario **«existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad.**

Pues bien, ahora se viene a afirmar que la causa legitimadora de la extinción del contrato llamado de obra **no queda alterada por el hecho de que la empresa empleadora haya concertado otra nueva contrata con la empresa cliente, con la misma finalidad.** Se argumenta diciendo –sin más– **que se trata de otra contrata diferente,** para cuya efectividad la empleadora podrá o no contratar a la actora, bien por novación del contrato anterior, bien por la suscripción de uno nuevo y con efectos a partir de la fecha en que se concierte, pero sin que, por ley o convenio colectivo, venga obligada a ello <sup>28</sup>, lo que desde luego **aleja al trabajador, con poco fundamento, de la causa de la contratación temporal.**

Seguramente **sería necesaria una declaración jurisprudencial** según la cual los precedentes criterios o principios expresivos de la interpretación de los requisitos del contrato de obra se deben tener por extinguidos, superados o derogados, en todo o en parte, con carácter general.

Observa el TS que la anterior doctrina no consagra ninguna arbitrariedad pues lo que **autoriza es la limitación del vínculo contractual cuando la terminación de la contrata opera por causa distinta de la voluntad del contratista o si el contrato termina por causa a él imputable, en donde no podrá invocar válidamente el cumplimiento del término.** No obstante, parece en exceso arriesgado, que sin más matices o singularidades doctrinales, esta aportación jurisprudencial no venga en **aceptar también una cierta dosis de provocación o aceptación de la «fragmentación formal de la actividad»** (LÓPEZ GANDÍA), que vendrá dada por las externalizaciones

<sup>27</sup> STS de 8-11-2005, con cita de las SSTS de 26-5-1997, 25-2-1998, 5-7-1999.

<sup>28</sup> **STS de 22-10-2003.** Y –se afirma– **esta causa extintiva no queda alterada por el hecho de que la empresa empleadora haya concertado otra contrata con la empresa cliente, con la misma finalidad. Se trata de otra contrata diferente, para cuya efectividad, la empleadora podrá o no contratar a la actora, bien por novación del contrato anterior, bien por la suscripción de uno nuevo y con efectos a partir de la fecha en que se concierte, pero sin que, por ley o convenio colectivo, venga obligada a ello» (STS de 4-5-2006).**

masivas o puntuales, elegidas para supuestos como el que se describe <sup>29</sup>, del mismo modo que se advierte de la facilidad de defraudación legal <sup>30</sup>, como en algún caso se ha reconocido <sup>31</sup>.

#### 4. LA INCIDENCIA DE LAS SUBVENCIONES PRESUPUESTARIAS EN LA CAUSALIDAD DE LOS CONTRATOS DE OBRA

**Si bien la existencia de una subvención no es de modo absoluto o incondicional, elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, y de la misma, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, la jurisprudencia añade que <sup>32</sup>, hacer depender la duración de los contratos de trabajo, necesarios para la prestación de estos servicios, de la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de ley o contrario a derecho y, por el contrario, es susceptible de ser encuadrado en el contrato por servicio determinado.**

**Del mero dato del carácter anual del plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusi-**

<sup>29</sup> Añade el TS que, de acuerdo con el artículo 14, apartado c) del Tercer Convenio Estatal para el Sector de Telemarketing, el contrato a tiempo completo consistente en la realización de la campaña de emisión de llamadas denominada Televenta Aúna, constituye un servicio determinado objeto del contrato, campaña que operaba como límite temporal del mismo, **lo que no es factible es que antes de llegar el tiempo de finalización de la campaña, quienes concertaron la contrata unilateralmente pongan fin a la misma y como consecuencia extingan el contrato del actor**, ya que no estamos ante una finalización de la contrata por causa ajena a la empresa, o por transcurso del plazo contractualmente previsto de duración de la contrata que impusiera la terminación del encargo, sino que fue la voluntad de los contratistas quienes por causa a ellos imputable pusieron fin a la contrata, causa por la cual no cabe invocar como causa de la extinción del contrato con el actor el cumplimiento del término (STS de 14-6-2007).

<sup>30</sup> Dice el TS que lo que interesa aquí es la **proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa solo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato.** (STS de 19-2-2002). *Vid.* STS de 4-5-2006.

<sup>31</sup> En el caso de que se trataba, la norma convencional aplicable en la fecha de contratación inicial del demandante, era el **I Convenio Colectivo estatal de Telemarketing**, cuyo artículo 13 (luego reproducido en el art. 14 del II Convenio), establece literalmente: «Contrato por obra o servicio determinado: el contrato por obra o servicio determinado será el más normalizado. A tales efectos se entenderá **que tienen sustantividad propia todas las campañas o servicios contratados por un tercero para la realización de actividades o funciones cuya ejecución en el tiempo es, en principio, de duración incierta y cuyo mantenimiento permanece hasta la finalización de la campaña o cumplimiento del servicio objeto del contrato.**

Los **contratos de obra o servicio determinado tendrán la misma duración que la campaña o servicio que se haya contratado con un tercero, debiendo coincidir su extinción con la fecha de la finalización de la campaña o servicio que se contrató.**

Resulta conclusión obligada de cuanto ha sido expuesto **entender concertados en fraude de ley los dos primeros contratos eventuales por acumulación de tareas suscritos con el demandante, porque, en curso ya la contrata entre empresas y vigente incluso la norma convencional transcrita, la finalidad objetiva de aquellas modalidades contractuales con expresión de causa falsa era la de poder extinguir la relación laboral antes de concluir la referida contrata interempresarial que constituía la verdadera causa de la contratación laboral del demandante, por ello mismo de ineludible mención explícita en el contrato de trabajo temporal, que debió ser desde el principio por tal obra o servicio determinado** (STS de 7-11-2005).

<sup>32</sup> SSTs de 19-2-2002, 22-3-2002, 10-4-2002, 25-11-2002, y 31-5-2004.

vamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian. Ello es conforme con el texto del artículo 52 e) LET que, al reconocer como causa objetiva de extinción del contrato de trabajo la pérdida o insuficiencia de la consignación presupuestaria o de otro orden de los planes y programas que no tengan un sistema estable de financiación, **está reconociendo que la financiación en sí misma no puede ser causa de la temporalidad de la relación** <sup>33</sup>.

**El dato expresivo de que la financiación de los servicios sociales obligatorios, como la de cualquier otra actividad temporal o permanente del ayuntamiento, deba estar prevista e incluida en sus presupuestos anuales, no revela que el servicio sea temporal por naturaleza** <sup>34</sup>, **ni justifica por sí sola la formalización de contratos anuales, aunque sea esa la duración de los presupuestos** <sup>35</sup>.

Se aprecian en la realidad conciertos entre comunidad autónoma y ayuntamientos, para financiar servicios de estos, en que es incuestionada la naturaleza temporal de la actividad <sup>36</sup>.

<sup>33</sup> SSTs de 31-5-2004, 10-11-2006, 8-2-2007.

Las SSTs a las que se acaba de hacer referencia son alusivas a órganos pertenecientes a las Administraciones públicas (concretamente a ayuntamientos), pues hasta ahora no se nos han planteado estas cuestiones con respecto a una fundación; pero también resulta aplicable su doctrina a este último tipo de personas jurídicas, en tanto en cuanto las mismas tengan como función o constituya su objeto la realización de algunas de las actividades para cuyo desempeño realicen la contratación, lo que resulta una nota común con las Administraciones Públicas, igual que el hecho de no perseguir lucro ninguna de ellas y el de resultar habitual en las unas y en las otras la recepción de ayudas o subvenciones por parte de los poderes públicos (SSTs de 10-11-2006, 8-2-2007).

<sup>34</sup> El programa al que debía ajustarse el servicio profesional del demandante, **veterinario, consistía en la integración de equipos formados por facultativos, para prestar servicios todos los días de la semana, excepto los domingos**, realizando visitas a las explotaciones ganaderas, tomando muestras, numeración, señalización de las cabezas, trabajos estadísticos, administrativos y encuestas complementarias; el actor no fue contratado para la campaña del año 2003. Estas actividades no son esporádicas o temporales, sino que, por su propia naturaleza, se trata de labores que deben ser desarrolladas por la Administración en las explotaciones ganaderas, de manera que la ausencia de **la nota de la temporalidad del servicio contratado está ausente en este caso o, al menos, en los hechos probados no hay elementos que permitan llegar a otra conclusión contraria**.

**La supuesta falta de asignación presupuestaria tampoco es bastante para legalizar la contratación temporal porque, aun admitiendo tal hipótesis, una vez declarada la naturaleza laboral de la relación y consentido este pronunciamiento, la extinción de la relación laboral por decisión unilateral de la Administración podría llevarse a cabo por la vía del artículo 52 e) ET**, por causas objetivas, pero no optó la recurrente por este procedimiento, sino por la falta de llamamiento para la última temporada, por lo que debe calificarse la relación como indefinida (STS de 23-11-2004).

<sup>35</sup> STS de 21-3-2002 y en el mismo sentido la STS de 19-3-2002.

<sup>36</sup> Al presente caso, en los que por **la entidad local empleadora se hace depender la duración de los contratos de trabajo necesarios para la prestación de los servicios de ayuda domiciliaria a la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento que depende de la comunidad autónoma concertante obliga a declarar la validez de los contratos cuestionados**, pues, como en casos análogos al ahora enjuiciado de idéntica modalidad contractual en el propio ayuntamiento demandado, por esta Sala se ha declarado en SSTs/IV 11-11-1998 (RJ 1998\9623) (rec. 1601/1998) y 18-12-1998 (RJ 1999\307) (rec. 1767/1998), y más específicamente en esta última, que **«en el supuesto de autos, el servicio de ayuda a domicilio es uno de los generales establecidos en el artículo 5 de la Ley 3/1986 (RCL 1986\2397 y LCLM 1986\1541) de los Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla-La Mancha, y que los ayuntamientos realizan dentro del plan de descentralización previsto en el artículo 2, con el régimen de ayudas y subvenciones que la Junta conceda a dichos entes locales. Se trata pues de un servicio de competencia de la Junta que esta encomienda a los ayuntamientos, mediante un concierto y simultánea concesión de los oportunos fondos para ello. Hacer depender la duración de los contratos de trabajo necesarios para la prestación de estos servicios de la persistencia de la subvención necesaria para su funcionamiento, cuando esta subvención procede de un tercero y no de una mera**

Así, cuando se pone el punto de mira en la incertidumbre de la situación para el ayuntamiento, hacer depender la duración del vínculo laboral de la duración del concierto se ajusta a lo establecido en el artículo 15.1 a) LET, ya que no cabe duda de que la singularidad que el servicio tiene respecto al ayuntamiento que lo dispensa, le confiere la autonomía y sustantividad propia que aquellos preceptos exigen, y **la duración es, para la entidad municipal, incierta, en cuanto depende de dos factores ajenos a su voluntad: el concierto con la Administración autonómica y la concesión de la correspondiente subvención** <sup>37</sup>.

Por ello, se afirma la licitud de la cláusula que condicionaba el contrato de trabajo por obra o servicio determinado a la vigencia de un **plan concertado entre un ayuntamiento, que era el empresario en la relación laboral controvertida, y una comunidad autónoma**. Hacer depender la duración del vínculo laboral de la duración del concierto se ajusta a lo establecido en el artículo 15.1 a) LET <sup>38</sup>.

**Incluso ante la circunstancia de las dotaciones presupuestarias, limitadas en el tiempo y variables, cuando son de procedencia ajena, no constituyen *per se*, en ningún caso, datos suficientes para afirmar la existencia de elemento decisivo y concluyente. Ese dato, por sí mismo, no es determinante de la validez de un contrato temporal, porque no es esa la causa habilitante de tales contratos, sino la que expresa el artículo 15 ET**. Si esto es de aplicación general, con mayor motivo debe tenerse en cuenta en casos como el presente en que la subvención se acuerda y la concede la propia Administración contratante <sup>39</sup>.

**Cuando se trata de los servicios sociales básicos que el ayuntamiento está obligado a mantener en todo caso y a financiar con su solo presupuesto, la subvención no pasa de ser una mera ayuda para esos servicios que, como tal, ninguna virtualidad debe tener para mutar en temporal una actividad que, por ley, es permanente**. Se trata, además, de una ayuda cuya solicitud es voluntaria para el ayuntamiento, que, además, si quiere aspirar a ella debe dedicar más del 5 por 100 de su presupuesto a tales servicios <sup>40</sup>.

Cuando es la **Administración Pública la que acude a la contratación temporal causal**, en atención a las peculiaridades que le son propias, entre ellas, la posibilidad de acometer la ejecución de obras o servicios determinados **con dotaciones presupuestarias ajenas, limitadas en el tiempo y variables**, esta circunstancia constituye un factor que puede no ser neutro, a la hora de valorar si la obra o servicio tiene o no sustantividad propia y autonomía dentro de lo que constituye su actividad laboral normal y si su ejecución está limitada en el tiempo. Pero, **cuando quedó acreditado que la actividad**

---

**consignación presupuestaria del propio empleador, no es acto que pueda estimarse abusivo, en fraude de ley o contrario a derecho y sí, por el contrario, susceptible de ser encuadrado en el contrato por servicio determinado, pues cumple los requisitos establecidos en el artículo 15.1 a) ET y 2 del Real Decreto 2104/1984, ya que no cabe duda que la singularidad que el servicio tiene respecto al ayuntamiento que lo dispensa, le confiere la autonomía y sustantividad propia que aquellos preceptos exigen, y la duración es, para la entidad municipal, incierta, en cuanto depende de dos factores ajenos a su voluntad: el concierto con la Administración autonómica y la concesión de la correspondiente subvención.**

<sup>37</sup> SSTS de 6-10-2006, 6-10-2006, 2-4-2007, 14-6-2007.

<sup>38</sup> SSTS de 18 y 28-12-1998, 19-2-2002, 14-6-2007.

<sup>39</sup> SSTS de 21-3-2002, 23-11-2004.

<sup>40</sup> STS de 21-3-2002, 25-11-2002 y en el mismo sentido la STS de 19-3-2002.

**contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, se ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención**<sup>41</sup>. Pues es obvio que **también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones**.

La admisión de la aplicación de esta modalidad contractual en tales supuestos **está condicionada a que la actividad en sí misma no sea permanente o no pueda adquirir este carácter en virtud de condicionamientos derivados de su propia configuración como servicio público, entre ellos, en su caso, la financiación cuando esta opera como elemento determinante de esa configuración**<sup>42</sup>. Para aceptar el límite temporal debe acreditarse que hay un elemento objetivo y externo que limite la prestación de la actividad.

En todo caso, se requiere acreditar en forma concreta y determinada la **singularidad de la obra o servicio**. Por eso, en las ocasiones en que este último requisito no se cumplió<sup>43</sup>, o **cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante**, se ha calificado de **indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención**<sup>44</sup>.

Cuando, pese a la subvención, no ha **quedado justificada la causa de la temporalidad que se invoca en los contratos**<sup>45</sup>, sino que lo acreditado es, que la actividad contratada era **habitual y ordinaria en la Administración contratante y, de duración concreta y cierta en el tiempo, se afirma el carácter permanente de la actividad**<sup>46</sup>, como consecuencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, **a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad**, que permanece en el tiempo al menos desde el año 1996<sup>47</sup>.

<sup>41</sup> SSTS de 7-10-1998, 5-7-1999 y 2-6-2000.

<sup>42</sup> *Vid.* SSTS de 2-6-2000 y de 30-4-2001.

<sup>43</sup> En un supuesto se afirma que **resulta harto vaga e inconcreta la especificación de la obra que fue objeto del contrato, al no especificarse cuáles eran las funciones que se asignaban a la empleada dentro del «plan nacional de investigación en animales y carnes frescas», ni cuál era la previsible duración de tales funciones**, de tal suerte que habrá de llegarse a la conclusión en el sentido de que la Administración autonómica cometió fraude de ley al contratar a una trabajadora como meramente temporal para unas funciones que tienen carácter permanente, eludiendo con ello el procedimiento encaminado a cubrir el puesto conforme a los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 de la Constitución Española) (STS de 10-10-2005).

<sup>44</sup> Cfr. SSTS de 7-10-1998, 5-7-1999 y 2-6-2000.

<sup>45</sup> Téngase en cuenta que, ante una cadena de contratos, según la STS de 20-2-1997, por todas, un **contrato temporal inválido por falta de causa o infracción de límites establecidos en su regulación propia con carácter necesario constituye una relación laboral indefinida. Y no pierde esta condición por novaciones aparentes con nuevos contratos temporales**, que ello lo es **por constituir una sola relación laboral**. Esta unidad de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que buscan aparentar el nacimiento de una nueva. La afirmación de que «en el caso de contrataciones temporales sucesivas el examen de los contratos debe limitarse al último de ellos» es una afirmación que solo podría ser aceptada de modo excepcional, cuando de las series contractuales reflejadas en los hechos probados no se infiere defecto sustancial alguno en los contratos temporales, o fraude de ley (STS de 24-4-2006).

<sup>46</sup> Dicho lo anterior, **el cese del actor únicamente podría haberse acordado, como despido objetivo, por el cauce previsto hoy día en el artículo 52 e) ET**, introducido por la Ley 12/2001, de 9 de julio, que permite no solo a las Administraciones Públicas, sino también a las «entidades sin ánimo de lucro» llevar a cabo este tipo de despidos, para cuya decisión existe la doble garantía de que ha de acreditarse la concurrencia de los requisitos que legalmente posibilitan la adopción de la medida, y de la procedencia de la correspondiente indemnización, ninguna de cuyas garantías ha estado presente en la decisión que aquí nos ocupa (STS de 31-5-2004).

<sup>47</sup> SSTS de 10-4-2002, 7-7-2003, 25-11-2003 y 22-3-2004.

## 5. CONCLUSIONES

**Dice la sentencia que se comenta que lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en el contrato de trabajo cuya calificación se discute.**

Esta afirmación es la propia de recepción jurisprudencial de las **contratas como elemento causal autorizante de los contratos de obra.**

No obstante, se ha de observar que, **ni es conforme con el planteamiento genérico de los requisitos del contrato de obra, en especial del relativo a la duración incierta, extraordinaria, inhabitual, irregular, excepcional, singular, ocasional, imprevisible, esporádica, coyuntural, anormal de la actividad de la empresa, ni se ofrece causa que lo justifique, sin que se rechace la necesidad de la exigencia al mismo tiempo y en los demás casos de este requisito.**

Se dice –y no se ha dejado sin efecto– **si la naturaleza del trabajo es ocasional, imprevisible, esporádico o coyuntural**, los contratos temporales serán idóneos para su cobertura, y también si la contratación temporal se realiza para atender a circunstancias **excepcionales u ocasionales, es decir, «cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular».** Pero el contrato de obra es ajeno a la **reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por período limitado**, ya que **la contratación temporal procede cuando la necesidad de trabajo es, en principio imprevisible, y fuera de cualquier ciclo regular.** Si el trabajo se reitera en el tiempo, **aunque lo sea por períodos limitados, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de cierta homogeneidad**, de una manera cíclica o periódica, debe ser proveído con la modalidad de contrato para trabajos fijos de carácter discontinuo, no siendo admisible su cobertura por contratos temporales. **Lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por períodos limitados.**

**La jurisprudencia y la doctrina han gastado mucho esfuerzo para converger en la necesidad de evitar, en los contratos de obra, mecanismos de reiteración de contratos temporales para la realización de idénticas tareas.** O en exigir para la realización del contrato de obra, que la actividad a realizar por la empresa consista en la ejecución de una determinada actividad que **necesariamente tenga una duración limitada en el tiempo y responda a necesidades autónomas y no permanentes de la producción**, por lo que **no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo**, ni siquiera cuando se estima que lo es desde la mirada desestructurada, desrelacionada, de la empleadora. **Y no se reducen los riesgos de una eventual pero previsible, alarmante, fragmentación formal de la actividad empresarial.**

**Si la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración, si no era de duración incierta para el empresario del contrato de trabajo, si no existe en la prestación de la actividad un elemento objetivo y externo, aunque se perciba una subvención, el contrato no será temporal.** Pues con la doctrina que se recoge de la sentencia que se comenta, esto no vendrá a ser inconveniente alguno para afirmar –**al mismo tiempo**– la temporalidad del contrato, la existencia de uno o varios contratos de obra, por la mera existencia de una contrata, carente de dosis alguna de incertidumbre temporal, incluso aunque a la extinción de la misma se concierte otra entre los mismos sujetos, con igual objeto.